



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00037-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NAZLY GOMEZ MUÑOZ en representación de la menor MARIANA GUTIERREZ GOMEZ contra el señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 30 de enero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 164

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora NAZLY GOMEZ MUÑOZ en representación de la menor MARIANA GUTIERREZ GOMEZ contra el señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. La demandante debe indicar a que ciudad corresponde la dirección aportada de su residencia

2.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual como quiera que en el acta llevada a cabo el 27 de mayo de 2021 ante la Fiscalía 93 de la ciudad de Santiago de Cali, se dispuso que “ *el señor EDWIN GUTIERREZ RAMIREZ, se compromete al pago de la cuota alimentaria por el valor de \$226.000 la cual será consignada los días 6 y 21 de cada mes comenzando desde de junio en adelante*”, es decir, se puede interpretar que la cuota de \$226.000 se pagaría tanto el día 6, como el día 21 de cada mes. Lo cual daría un total de \$452.000 mensuales. Por ello es necesaria la aclaración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00037-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NAZLY GOMEZ MUÑOZ en representación de la menor MARIANA GUTIERREZ GOMEZ contra el señor EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ

3.- No se indica en el memorial poder el correo electrónico del apoderado según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* 5°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 que dio vigencia al Dec. 806 de 2020

En el acápite de pretensiones, las cuotas deben ir relacionadas mes a mes con claridad, dado que existen valores tachados, verbigracia el mes de septiembre de 2022 y saldos a favor del demandado que inducen a confusión. Por tanto, es necesario que se aporte un cuadro con los meses y sus correspondientes valores adeudados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al estudiante de derecho ALVARO JOSE MONTES MANJARRES.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be361900582f464106aad8e71f718cdda231a3ce6deef524e710a9491c79c6f**

Documento generado en 30/01/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>